



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0198

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00770-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: FINESA S.A
Demandado: GERMAN ALONSO MUÑOZ GOMEZ

Obra solicitud mediante la cual solicitó al Despacho se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto sin número del 09/10/2020 y auto interlocutorio No. 1806 de octubre 9 de 2020, ya que a su juicio, conforme a la información que reposa en los archivos, el despacho decidió recurso de reposición interpuesto por la suscrita, pero no concedió el recurso de apelación que en subsidio interpuso contra los mentados autos.

En esa dirección, en primer lugar se le recuerda a la mandataria judicial que el Interlocutorio No. 1743 del 24 de junio de 2021 ordenó entre otras cosas reponer para revocar parcialmente lo resuelto mediante Auto del 9 de octubre de 2020 emitiendo en consecuencia ciertas ordenes; al haber accedido parcialmente, de sana lógica no era dable hacer pronunciamiento alguno respecto el otro instrumento procesal -apelación- que se interpuso de manera subsidiaria.

En segundo término, pertinente es precisarle a la apoderada judicial solicitante que el recurso de apelación se encuentra reglado bajo el **Principio de Legalidad y Taxatividad**, lo que conduce a exigir con estricto rigor las formalidades contenidas en los art. 320 y sgtes del C. G del P, las cuales no se cumplen en el caso concreto, en razón a que el tipo de providencia atacada no se encuentra dentro de la taxatividad consagrada en el art. 321 ibídem.

Para abundar en razones, ha de señalarse que el trámite especial de aprehensión NO es un proceso en sí, sino que constituye un procedimiento especial, por tanto,

no proceden este tipo de reflexiones jurídicas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27022958275007be3c8f267e0568c4594e696d425a3d481dd49fd540b2307770**
Documento generado en 23/01/2023 07:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0190

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-01128- 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: WILMAR ECHEVERRY RUANO

EJECUTADO: MARÍA ELIZABETH POTES DIAZ

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada MARIA ELIABETH POTES DIAZ, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 24 de noviembre 2022. El término para contestar la demanda venció el día 09 de diciembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 19 de diciembre de 2019.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$750.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af9c789c509d1560b8a74641b10c744caa53f62abf97fc7c30d6b2b5a3f7350**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0202

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00018-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: DURBY YANETH DÍAZ HENAO

Revisado el presente expediente digital, se observa que por auto No. 4059 de 19 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días, respecto del informe final de la rendición de cuentas presentada por la señora liquidadora dentro del presente asunto.

Atendiendo, el traslado referido, al apoderado judicial de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Doctor. Jaime Suárez Escamilla, manifiesta que, con los documentos aportados por la liquidadora no existe constancia de que la providencia de adjudicación haya sido registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, del bien objeto de liquidación. Además, refiere que a la fecha no ha sido materializada la entrega material en el porcentaje correspondiente a 13.91%.

Finalmente, solicita que no se tenga en cuenta el informe hasta tanto la liquidadora cumpla con sus deberes de Ley, en consecuencia, no se dé por terminado el proceso hasta cumplir con sus obligaciones.

Así las cosas, verificado que al memorialista le asiste razón, en cuanto a la actuación de la liquidadora, no encontrándose acorde con lo establecido en el numeral 4º del artículo 571 del CGP, que dispone:

“4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las

cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial...” (Subrayado fuera de texto).

Este Juzgado a de requerir a la Doctora Dorllys López Zuleta, liquidadora designada dentro del presente asunto, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda de conformidad con el numeral 4 del artículo 571 del Código Genera del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la Doctora DORLLYS LÓPEZ ZULETA, liquidadora designada dentro del presente asunto, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda conforme al numeral 4 del artículo 571 del Código Genera del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e2764127f4e160add8fd3108d855286c3866b734f804d7a314283de47b17e5**
Documento generado en 23/01/2023 07:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0188

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00211-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: PAOLA ALEXANDRA CERON AGREDO

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 13 de marzo de 2020, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada PAOLA ALEXANDRA CERON AGREDO, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 11 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 28 del mismo mes y año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 13 de marzo de 2020.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$540.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cce687d0d35367322c54a979a482d483c49457acadcfaaaa26a2daa522ad6e

Documento generado en 23/01/2023 07:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0197

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00170-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ MARIA AGUILAR

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, y al observarse que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se envíe el proceso a ejecución, al advertirse por parte del despacho: **i)** que se ha proferido Auto que Ordena Seguir adelante la ejecución, **ii)** que se han liquidado las costas y estas se encuentran en firme, y, **iii)** que se encuentra pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se accederá a la solicitud.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento al acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, con relación al protocolo para el traslado del proceso que se encuentra con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, remitiendo el proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a01421c9d72a62fac06b79947fed4c4775e18dad19112ff7c2d04a675531f40**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0189

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01026-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO PINCHAO FLOREZ

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 09 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado DIEGO FERNANDO PINCHAO FLOREZ, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 29 de julio de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 12 de agosto del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 09 de febrero de 2022.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$9.600.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60273777b0b2c49b90c4f261aa58c3cb16fed7894244162dfb7375c9e489282f

Documento generado en 23/01/2023 07:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0179

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01042-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO BAMBÚ –P.H.
Demandado: YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante EDIFICIO BAMBU PH en contra de YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, quedando surtida el 22 de noviembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Adicionalmente en el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 422 C.G.P., ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de la demandada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **187.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22373d436ed03f96da261fe7375bf2f6fdfaed43e79a716a37fa9dcc6ef7a343**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0191

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00044- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CRESI S.A.S.
EJECUTADO: ARIELA GUTIERREZ RAMIRES

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada ARIELA GUTIERREZ RAMIRES, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 25 de noviembre 2022. El término para contestar la demanda venció el día 12 de diciembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 15 de febrero de 2022.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$125. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68044b035adbc7ef53c8d597e2b52f2e962f7a42e8db45accf0a5c9e59dc0ed**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0172

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00127-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CRESI S.A.S
Demandado: JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante CRESI S.A.S, en contra de JULIAN ANDRES GONZALEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago de manera personal, quedando surtida el 15 de noviembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 996 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante Auto No. 2293 del 09 de septiembre de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **172.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ea831a75bfbe10fae476887c8385c3811ab829046e6219bd8a5a6577e71e0**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0177

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00162-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ANA JULIA MENESES PAZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de ANA JULIA MENESES PAZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago, quedando surtida el 13 de septiembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 822 del 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2960b7e135c0ad1d089a049180c713e0d55f9d374e73e0dd529001738a6318c**
Documento generado en 23/01/2023 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0174

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00234-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CATHERINE GONZÁLEZ LOAIZA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de CATHERINE GONZALEZ LOAIZA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago, quedando surtida el 09 de septiembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1015 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.710.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45189ed5782341a28f428acfb0e5de1d10eb8ef3098ef7a5f70bf0089659120c**
Documento generado en 23/01/2023 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0175

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00284-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CRESI SAS
Demandado: ALISON GARCIA VALENCIA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante CRESI S.A.S en contra de ALISON GARCIA VALENCIA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago, quedando surtida el 06 de junio de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 949 del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **246.500** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbc39d250f266939d291957da8b06aab1748980087782286fabfe96cf8e7928**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0192

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00313-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI
Demandado: MARIA NANCY MONTOYA TABA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 16 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada MARIA NANCY MONTOYA TABA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G. del P. por AVISO, quedando surtida el día 05 de septiembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 19 de septiembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de mayo de 2022.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.550. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e77c3e970b3220386c11acb66fa8c60d3eaaebfdf35f130a7cba576dc1ff926**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0180

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00358-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: DIANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de DIANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago de manera personal, quedando surtida el 28 de octubre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1356 del 09 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, aclarado mediante Auto No. 1511 del 29 de junio de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **2.576.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac4c487b72880f5b6a4c656cb2175b1d06a014391b4c8e30b1a0f782719a239**
Documento generado en 23/01/2023 07:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0196

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00445-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO W S.A.

Demandados: DUVÁN FERNELY VELÁSQUEZ COLLAZOS
JESSE JOELLEN MORENO BETANCOURT

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado DUVÁN FERNELY VELÁSQUEZ COLLAZOS, toda vez, que no ha sido posible su notificación de manera personal, a través del comunicado del artículo 291 del C.G.P. No obstante, se puede observar que a folio 108 del archivo 15 del expediente digital, obra constancia de la empresa de mensajería pronto envíos, en la cual, se evidencia que el correo electrónico dirigido al demandado fue entregado.

En ese orden de ideas, este Juzgado a de negar el emplazamiento del demandado y en consecuencia requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que repita la notificación electrónica al demandado, puesto que en el certificado de la empresa postal pronto envíos, no se observa que estén adjuntos al correo electrónico de manera separada y debidamente denominados, los archivos de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el emplazamiento del demandado DUVÁN FERNELY VELÁSQUEZ COLLAZOS, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que repita la notificación personal del demandado DUVÁN FERNELY VELÁSQUEZ COLLAZOS

conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed7ac9b851d561705c0e5345e5a4afb66969e1a528f0063721c8e0054442f1**
Documento generado en 23/01/2023 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0169

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO
SIN JUSTA CAUSA
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que por auto No. 3935 de 13 de diciembre de 2022, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de Bancolombia S.A. y corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, conforme al artículo 391 del Código General del Proceso; traslado que no fue atendido por el interesado.

Así las cosas, previo a decretar las pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia del artículo 392 ibídem, la suscrita operadora judicial, de la lectura de la contestación de la demanda advierte la necesidad de vincular al proceso al señor WILSON GUTIÉRREZ IPUANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.372.637, titular de la cuenta de ahorros terminada en 1261. En consecuencia, acorde a lo normado por el artículo 61 del C.G.P., este despacho a de ordenar la vinculación del señor Gutiérrez Ipuana para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso al señor WILSON GUTIÉRREZ IPUANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.372.637, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR notificar personalmente esta providencia al vinculado WILSON GUTIÉRREZ IPUANA, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 ibídem y/o los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado a la vinculada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la demanda y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

4.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suministre los datos de contacto del señor WILSON GUTIÉRREZ IPUANA con destino a este proceso; con el fin de que la parte actora pueda realizar la notificación del mismo y de esta manera proseguir con el curso del proceso.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios al vinculado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarle copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

6.- CONFORME al inciso 2° del artículo 61 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **24 DE ENERO DE 2023**
En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca642a8e0ea5673240b54d7e60118ee3268643ec5d99f27ebf4bfea0585b51**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0178

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00587-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

Demandado: DIANA MILDRE ORTIZ MARTINEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra de DIANA MILDRE ORTIZ MARTINEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago, quedando surtida el 24 de octubre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2251 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **684.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f33d5d4ef53b0bbe4fb4b0719eb4815063a50dc9c245690fc8b5d52b46975**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0173

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00655-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"

Demandado: JOSE BLISES MOSQUERA GRANJA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA", en contra de JOSE BLISES MOSQUERA GRANJA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago MEDIANTE AVISO, quedando surtida el 15 de noviembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2422 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.745.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a830e4e6f0a86814dbb4556755004fc345ae47c7e6e2fd07534bd783406a71f**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0176

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00663-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

Demandado: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago, quedando surtida el 21 de noviembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3244 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.130.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebbbfa2ee3d49e73deddabb3cea140fc563ac336bb9198691ed672148960c0c**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0195

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00735-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: REINALDO ARCILA MARTINEZ

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicito el emplazamiento del demandado REINALDO ARCILA MARTINEZ, toda vez, que no ha sido posible su notificación ni física, ni electrónicamente. En ese orden de ideas, este Juzgado, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **REINALDO ARCILA MARTINEZ** identificada con CC. 1144183427 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 2945 de 13 de octubre de 2022 que libro mandamiento de pago; dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO W S.A. contra REINALDO ARCILA MARTINEZ.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95451002e1d6a8360b9eace767939bd8984abe196cd310c0135e366b3777849e**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0193

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00748-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: DIDIER DIAZ USMA endosatario en procuración de MARINO ESCOBAR
Demandado: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 20 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 292 del C.G. del P. por AVISO, quedando surtida el día 25 de noviembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 12 de diciembre del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 20 de octubre de 2022.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$150.000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a1b5090c062b77fe8607f16d638f49cd0f246f23c5fa01dba2bf6a5f67ee5**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No 165

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00905-00
Tipo de asunto: PROCESO PERTENENCIA
Demandante: HECTOR FABIO BOCANEGRA
Demandado: SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS Y CIA LTDA
URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Visto que la subsanación de la demanda de la referencia cumple con los requerimientos del despacho y los requisitos consagrados en los arts. 82, 85 y 375 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda adelantada por HECTOR FABIO BOCANEGRA, contra la SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS Y CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES (EN LIQUIDACION), HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

CITAR a quienes se crean con algún derecho sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-18045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFICAR al demandado en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP o como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213/2022, si se conoce su lugar de ubicación.

4. EMPLAZAR a las personas inciertas e indeterminadas y a las que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este asunto, conforme a lo establecido por el Art. 375, numerales 6 y 7 del C.G.P. SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso quinto del artículo 108 del CGP. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

5. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente No. 370-18045. OFÍCIESE.

6. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, numeral 6 inciso 2 CGP), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-18045.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a904e4eb5160cced77139dbb237336f2428516919f1e1c6f23da79c3b814e54**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0204

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00924-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JORGE ENRIQUE PABÓN
Demandados: JOSE EILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA
MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 0012 de 12 de enero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 16 de enero de 2023 y el 20 de enero del mismo año. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75121a32de2a8fea9879a88a6636eef51ddb841109e7f7d8f704e1437760cf37**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0183

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00010-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES S.A.S.
Demandado: HERNAN ROJAS MEJIA
ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Se demanda al señor ANGEL DAVID CAICEDO RODRIGUEZ, pero el contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado "MASC & FINCA", que se pretende resolver, aparece suscrito únicamente por HERNAN ROJAS MEJIA como vendedor y RECUPERADORES INDUSTRIALES NACIONALES SAS, representado por MARIA LIBIA CASTILLO, en calidad de comprador.
2. El demandante indica que hizo el pago de la suma de \$10.000.000,00, que el demandado declara haber recibido satisfactoriamente, pero no dice nada con relación a los \$15.000.000,00, restantes, por lo cual debe señalar puntualmente si hizo el pago total pactado en el contrato de compraventa.
3. En el párrafo primero de la cláusula primera del contrato aportado, se estipuló "se incluye solamente en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio, posicionamiento comercial, mobiliario, mercancía y demás elementos propios para el desarrollo de la actividad mercantil lo relacionado: 1) La reenseña o nombre comercial 2) las mercancías existentes al momento de la entrega real y material del bien objeto del contrato 3) el siguiente mobiliario relacionado (enumera uno a uno los muebles), pero no se incluye el inmueble donde funciona el local

comercial objeto de la compraventa; sin embargo, pretende la resolución del contrato por la no entrega del bien inmueble.

Los daños y perjuicios deben ser tasados indicando los conceptos, allegando las pruebas del caso.

Ajustar las restituciones mutuas y la cuantía con las pretensiones.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos anteriores, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER al abogado ANDERSON RIASCOS DAZA, identificado con C.C. No. 1.143.941.488 y con T. P. No. 315.968 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8113c0033c4f684f9ce08d7460abe2c82fcc0296467251751d52aa467b6749c**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0199

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00012-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S**, por las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 91.019.097) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No.20386127 .

b) QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS

TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 562.735) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta el 15 de diciembre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de diciembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA**, a nombre de la parte demandada, **CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S Nit. 900.978.450.**

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a la medida ordenada en el ordinal 6°,

se solicita a las entidades que procedan a consignar los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-00012-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **(182.000.000) Mcte.**

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado C.R.C GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S identificada con Matrícula Mercantil No. 956387, de propiedad del demandado **CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S Nit. 900.978.450.**

Parágrafo único: Por secretaría, COMUNICAR lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **24 DE ENERO DE 2023**
En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39408a1008572ecf95ea2620b94b250dbc9290fed647711a8cc8619efe70a81d**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0166

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00023-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JUAN JOSE MESA ATUESTA

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JUAN JOSE MESA ATUESTA y a favor del BANCO DE BOGOTA. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$54.099.081,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada No. 655170942.

1.2. \$7.379.607,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de abril de 2022 hasta el 20 de diciembre del 2021, incorporada en el pagaré No. 655170942.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21/12/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN JOSE MESA ATUESTA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, CDAT, siempre que sean susceptibles de dicha medida, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas, sin que sobrepase la suma de \$120.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, dividendos y/o comisiones que devengue el demandado JUAN JOSE MESA ATUESTA, en la Policía Nacional de Colombia.

LIMITESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$120.000.000,00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIESE al pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. TENER al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C. No. 16.627.362 y con T.P. No. 39.346 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c165d9eda1829d95d1bf44ec7b1bfa21921a9187c8eb704e1712d045d8648a**
Documento generado en 23/01/2023 07:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0187

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00025-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JORDAN FABIAN OSPINA PINEDA

Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ
HÉCTOR VALENCIA LOZANO
HDI SEGUROS S.A.

Revisada la presente demanda propuesta por **JORDAN FABIAN OSPINA PINEDA**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así:

- Verificados los hechos de la demanda, se debe ajustar del hecho décimo tercero al décimo sexto, puesto que, en un solo hecho se usan dos numeraciones.
- Revisados los anexos de la demanda, se observa que los documentos que hacen parte del informe policial de accidente de tránsito, visibles a folios 28 a 31 del expediente digital, no son del todo legibles. Por tanto, deberá aportar los documentos referidos de manera legible.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 8.355.407 y con T.P. No. 160180 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de535fe4572443b2bdcafc7398a4169b7b7996c3c42963363eeb9718e9fc4b19**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0167

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00034-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON VASQUEZ ROSALES

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado MILTON VASQUEZ ROSALES y a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$99.737.228,69 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada No. 000009005144159.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17/05/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar .

Se advierte al demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del veh culo automotor de Placa FRK 343, CLASE AUTOMOVIL, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2019, de propiedad del demandado.

OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1  del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y con T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06188e4c4c7530e964db69e9dbef43df04c467f62aea7c6889f2dadab9b6b589**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0200

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00035-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARTHA LUCIA PINTO MOLANO

En virtud que la parte interesada manifiesta en memorial que de acuerdo con el Art. 92 del C.G.P. solicita el retiro de la demanda, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
- 2. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo a la Ley 2213/ 22.
- 3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 24 DE ENERO DE 2023
En Estado No. 010 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ded4626004c1910f69630a36a0830ebb019e4688a4a614a742fde13b7f6bc1**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0184

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00038-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ALEJANDRO BARRERA BRAVO
Demandado: KAREN ESCOBAR REY
DEYANIRA ANGULO

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En los hechos se indica que el vehículo automotor de propiedad del demandante por causa del accidente sufrió daños y “perjuicios de orden material y moral”.
2. En el numeral segundo de los hechos refiere que la depreciación del valor del automotor asciende a \$6.000.000,00, pero en las pretensiones y en el capítulo de los daños la tasa en solo \$3.000.000,00.
3. No se da cumplimiento a lo reglado en el art. 206 del CGP, referente al juramento estimatorio.
4. En el capítulo de las pretensiones, en el numeral tercero refiere un hecho y no una pretensión; en los numerales cuarto y quinto relaciona dos rubros con idéntico origen.
5. Solicita como prueba inspección judicial, pero no indica sobre que elemento o bien debe recaer; en cuanto al dictamen pericial no especifica con claridad los repuestos sobre los cuales debe tasar el perito el valor.

6. No se allega avalúo del vehículo automotor afecto al asunto.

7. Indica una cuantía no acorde con las pretensiones.

Por lo cual, se inadmitirá.

En referencia al amparo de pobreza solicitado, siendo que se dan los presupuestos contenidos en los art. 151 y siguientes del CGP, se concederá.

Para decretar la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2° del art. 590 del CGP, se fijará caución en el 20% del valor de las pretensiones, una vez, se cuantifique en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos anteriores, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. CONCEDER el amparo de pobreza a favor del demandante ALEJANDRO BARRERA BRAVO, de conformidad con lo preceptuado por el art. 151 del CGP.

3. ACLARADA la cuantía, se fijará caución para efecto de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de propiedad de la demandada DEYANIRA ANGULO.

4. RECONOCER a la abogada MARGOTH FERNANDEZ LEAL, identificada con C.C. No. 31.952.107 y con T. P. No. 60.802 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe45d2820285fb1966286e381e795d6d2025de691c76e663664f14453573f4**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0181

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00040-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Demandante: SHARI NELLY CELIS HINCAPIE
Demandados: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por la cuantía del mismo. Así las cosas, como quiera que es procedente, el despacho avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por **SHARI NELLY CELIS HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.466, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** identificada con Nit 890.320.987-6 y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit 860.531.315-3.

Igualmente, revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso. Razón por la cual este juzgado la admitirá.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita le sea decretada a su favor la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas. Al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General refiere:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que la parte solicitante no informó a que establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas deseaba dirigir la inscripción, el Juzgado no accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.

2.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, adelantada por SHARI NELLY CELIS HINCAPIE, contra las demandadas CONSTRUCTORA ALPES S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal.

3.- CORRER traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

4.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- NEGAR la inscripción de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6. RECONOCER al Dr. LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO, identificado con C.C. No. 14.999.951 y con T.P. No. 21547 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **24 DE ENERO DE 2023**
En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420731100e6fb632500cb20e1e8f4387d18a3018f36f647bbccbd1a98007a65f**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0194

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00043-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: **MARÍA CRISTINA GARCES RESTREPO**

Demandadas: **LUZ STELLA ARIAS SILVA**
KATERIN HENAO ARIAS

Revisada la presente demanda propuesta por **MARÍA CRISTINA GARCES RESTREPO**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así:

- Se hace referencia a un proceso ejecutivo, no obstante se pretende la adjudicación del bien hipotecado, razón por la cual deberá adecuar todo el escrito de demanda, escrito de medidas cautelares y poder, indicando que se trata de un proceso Ejecutivo para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, en los términos previstos por el artículo 468 del C.G.P.
- Revisado el acápite de medios de prueba se observa que se relacionan: 3) primera copia de la Escritura Publica No. 2395 de 30 de agosto de 2013 Hipoteca y 5) Copia de la Escritura Pública No. 2920 de 11 de agosto de 2014 venta; sin embargo, revisados los anexos de la demanda suministrados se evidencia que no fueron adjuntados los anexos de la demanda. Por tanto deberán ser aportados.
- En la pretensión quinta se referencia el artículo 468 del C.G.P. sin embargo como lo que se pretende es la adjudicación del bien inmueble, se deberá ajustar por el articulado que corresponde, esto es, el 467 ibídem.
- En los fundamentos de derecho, se referencia el artículo 469 del código general del proceso, sin embargo, dicho articulado corresponde a ejecución

para el cobro de deudas fiscales. En ese orden de ideas, deberá ajustar el artículo por el que le corresponde, que es el art 467 ibídem, pues se encuentra acorde con la pretensión 5 de la demanda. Además, deberá cerciorarse el apoderado judicial de cumplir con todos los requisitos mencionados en la norma referida y demás concordantes.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ISMAEL HURTADO CARDOZO, identificado con C.C. No. 16.779.711 y con T.P. No. 170.768 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **010** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4999ec7824c0038a18506caebfc9ba4a5432a01c89295b75946d7c6e82e92fe**

Documento generado en 23/01/2023 07:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>